



0000522
QUINIENTOS VEINTIDOS

Santiago, tres de junio de dos mil veinticuatro.

A fojas 31, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 503, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer y segundo otrosíes, téngase presente y por acompañado el documento.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 1 de mayo de 2024, Francisco Javier Zambrano Monsalve requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 104 inciso cuarto del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, para que ello incida en el proceso Rol C-885-2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución que rola a fojas 23, de 7 de mayo de 2024. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para resolver acerca de su admisibilidad, el que fue evacuado en presentación de 17 de mayo del presente año, a fojas 503, por Metlife Chile Seguros de Vida S.A., solicitando la declaración de inadmisibilidad al estimar que la impugnación no es decisiva para resolver el asunto y la ausencia de fundamento plausible del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior y al tenor de su cuenta, y luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo, se tiene la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al adolecer de falta de fundamento plausible. De acuerdo con la exigencia prevista directamente en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, no se constata el desarrollo de una fundamentación razonable en el requerimiento de inaplicabilidad, alegándose, más bien, la impugnación a hitos procesales ya verificados en el marco del proceso de ejecución seguido en contra del requirente;

4°. Que, la gestión invocada corresponde a un proceso de cobro ejecutivo hipotecario sustanciado ante el Juzgado Civil de Villa Alemana bajo las normas de la Ley General de Bancos, en su texto refundido. El requirente, parte ejecutada en dicho proceso, indica que la demanda fue deducida con relación a un mutuo hipotecario suscrito originalmente con Banco Falabella y posteriormente endosado a Metlife Chile Seguros de Vida S.A., garantizado mediante la constitución de hipoteca sobre un inmueble de su propiedad.

Expone que en el mes de febrero de 2024, y encontrándose pendiente la subasta del inmueble hipotecado, el tribunal fijó como mínimo de las posturas la cantidad de U.F. 790,4276, más costas, lo que fue resuelto en aplicación de lo dispuesto en el

artículo 104 de la Ley General de Bancos, y que corresponde a la norma impugnada de inaplicabilidad.

Por ello, el requirente señala que la aplicación a dicha disposición legal, en el caso concreto, vulnera las garantías contenidas en los numerales 24° y 26° del artículo 19 de la Constitución, en tanto se transgrede su derecho de propiedad al verse privado de la facultad de disposición sobre el inmueble y someterse a una venta forzosa a un precio inferior al que corresponde, el que es determinado exclusivamente en función de la deuda pendiente y no de su valor de mercado, lo que afecta la esencia del dominio. Unido a ello, explica que la norma cuestionada contraviene la prohibición de afectar los derechos en su esencia, en razón de afectarse el dominio sobre el inmueble al determinar el precio mínimo de venta sin atender a criterios objetivos de valoración, como el avalúo fiscal o una tasación pericial, lo que resulta posible bajo las normas generales del Código de Procedimiento Civil y, en particular, anota el actor, en lo dispuesto en su artículo 486. Dado lo anterior, la regulación del procedimiento de realización de la garantía hipotecaria implicaría una desnaturalización del derecho de propiedad.

Por ello, acota el requirente, de inaplicarse la norma requerida, al Juzgado de Letras de Villa Alemana le correspondería fijar el mínimo del remate según las reglas del Código de Procedimiento Civil y considerando al avalúo fiscal o tasación pericial del inmueble, lo que sería compatible con la Constitución;

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de la siguiente disposición contenida en el D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican: **Art. 104.** (...) *El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del banco; pero el mínimo del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez.*”;

6°. Que, de acuerdo con la certificación acompañada en el requerimiento, a fojas 14, se sustancia ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana un proceso de ejecución bajo las normas del recién anotado cuerpo legal que contiene el texto refundido de la Ley General de Bancos. El requirente tiene la calidad de ejecutado en razón de una demanda deducida en su contra por Metlife Chile Seguros de Vida S.A.

A su vez, en las piezas remitidas por el tribunal de la gestión invocada, a fojas 31 y siguientes, se tiene que por resolución de 7 de septiembre de 2023, a fojas 380, el tribunal desestimó las excepciones opuestas por el requirente en base a lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 103 del recién anotado cuerpo legal, en que se alegó por el ejecutado no empecerle el título y pago de la deuda. Luego, a fojas 393 se lee el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado para ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en contra de dicha decisión, y concedido por resolución que se lee a fojas 396.

Además, a fojas 414 rola la propuesta de la parte ejecutante con las bases para el remate respectivo y, a fojas 424, solicitud del ejecutado para la práctica de tasación



pericial del bien raíz. A esta petición, a fojas 432, el Juzgado de Letras de Villa Alemana resolvió convocar a las partes a audiencia especial de designación de peritos “[d]e conformidad a lo dispuesto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil”. Esta resolución, recurrida de reposición por la ejecutante, fue modificada a fojas 446, en decisión de 29 de febrero de 2024, teniendo presente para ello “[q]ue el artículo 104 de la Ley General de Bancos, dispone que el mínimo del remate y las demás condiciones de este, ser fijados por el juez sin ulterior recurso y sin considerar oposición alguna en el valor fijado, ha lugar al recurso, en consecuencia se repone la resolución de folio 76, dejándola sin efecto y en su lugar se provee a folio 74: Atendido lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Bancos, no ha lugar”. Junto a ello, el tribunal tuvo por modificadas y aprobadas las bases del remate y fijó el mínimo para las posturas respectivas. La resolución fue notificada por el estado diario y, de acuerdo con las piezas remitidas, únicamente consta un recurso de reposición interpuesto por la ejecutante en la parte que dispuso la publicación de extracto de lo resuelto.

Avanzado el proceso, a fojas 458 rola resolución de 21 de marzo del presente año que fijó el día 6 de mayo de 2024 como fecha para la realización del remate;

7°. Que, por lo anotado previamente, corresponde examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana, en que se han aprobado las bases del remate propuestas por la parte ejecutante y, antes de ello, fue solicitada por la parte del ejecutado la práctica de una pericia para la determinación del mínimo respectivo, petición que originalmente fue acogida y luego modificada al acogerse un recurso de reposición.

Para resolver, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar el resultado no buscado por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

8°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos en el requerimiento y del examen de las piezas remitidas por el Juzgado de Letras de Villa Alemana, no se tiene que la inaplicabilidad solicitada por la parte del ejecutado y requirente de la presente causa corresponda a la única forma de evitar los conflictos constitucionales desarrollados en el libelo, en tanto, alegada que fue la solicitud de práctica de pericia en los términos previstos en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, no constan eventuales impugnaciones a la decisión del tribunal que se lee a fojas 446, en que desestima la petición luego de acoger un recurso de reposición y tiene por modificadas y aprobadas las bases del remate.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de



hitos anteriores o cuestionar en forma abstracta una resolución judicial, como se desprende de la alegación del actor. Esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto;

9°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la ley orgánica constitucional que rige el actuar de esta Magistratura. No se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana. El hito ya verificado que expone la requirente, constituido por la desestimación a la práctica de una pericia para determinar el mínimo del remate y sus demás condiciones, resuelto a fojas 446, no podría ser enmendado o quedar sin efecto por la vía de inaplicar la norma que ha servido de fundamento a la decisión del sentenciador de ejecución competente y, de acuerdo a lo examinado, que no fue impugnada.

En este sentido, la acción de inaplicabilidad no permitiría, en una eventual sentencia estimatoria y teniendo como marco de incidencia estos términos de la gestión, retrotraer las actuaciones procesales ya verificadas. Ello, necesariamente, implica la declaración de inadmisibilidad del requerimiento deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.417-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



EBF524C7-75F6-47DD-A1AA-1931FDD5BD8A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.